



CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DE AVISO

Se hace constar que no fue posible efectuar la notificación personal de la **Resolución No. 1431 de 2 de marzo de 2020** *“Por la cual se resuelven solicitudes de nulidad de lo actuado, archivo del expediente y constitución como tercero interesado y se disponen de otras ordenes dentro del trámite administrativo de revocatoria directa de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994, a través del procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural”*, proferido por la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas de la Agencia Nacional de Tierras a Yimi Yovany Garzón Salinas, con Cédula de Ciudadanía No. 8021537.

Lo anterior en razón a que mediante radicado 20204100205321 fue remitida la citación para la notificación de la resolución en comento, la cual fue reportada como NO EXISTE NÚMERO conforme a la Guía de envío RA249387210CO de la empresa de mensajería 4-72.

Por lo anterior, en atención a lo dispuesto mediante Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 y en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011(Código Procedimiento Administrativo y de lo contencioso administrativo), se procede a notificar el referido acto administrativo mediante **AVISO** en la página web de la ANT www.agenciadetierras.gov.co y en un lugar de acceso al público de la entidad, adjuntando una copia del referido acto dejando constancia que contra este NO PROCEDE RECURSO según lo anotado en el artículo noveno de la mencionada resolución.

En consecuencia, se fija el presente **AVISO** en la página electrónica a partir de hoy 12 de agosto de 2020 a las 8 horas, en la ciudad de Bogotá D.C, por el término de cinco (5) días hábiles, que vencen el día 19 de agosto de 2020 a las 5:00 p.m.

ADVERTENCIA: La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del siguiente aviso.

JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ

Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas

Anexos: Resolución No. 1431 de 2 de marzo de 2020
Proyectó: Mariana García Achury- Abogada Contratista ANT.



LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

NIT. 900.948.953-8

RESOLUCIÓN N°

= 1431 =

BOGOTÁ D.C.

02 MAR 2020

"Por la cual se resuelven solicitudes de nulidad de lo actuado, archivo del expediente y constitución como tercero interesado y se disponen otras órdenes dentro del trámite administrativo de revocatoria directa de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994, a través el procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural"

**LA SUBDIRECCIÓN DE ACCESO A TIERRAS EN ZONAS FOCALIZADAS DE LA
AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**

En ejercicio de las funciones y facultades conferidas por medio del Decreto 2363 de 2015, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994; los artículos 58, 60, 65 y concordantes del Decreto 902 de 2017, reglamentado mediante Resolución No. 740 de 2017 y la Resolución 3234 de 2018, el Decreto 1071 de 2015, la Resolución No. 1384 del 5 de octubre de 2017, la Resolución No. 4375 del 6 de agosto de 2018, la Resolución No. 6060 del 14 de septiembre de 2018, la Resolución No. 6162 del 20 de septiembre de 2018 y de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES

Que los artículos 64 y 65 de la Constitución Política de Colombia establecen el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos, como también dar prioridad al desarrollo de actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales encaminadas a la producción de alimentos.

Que el artículo 65 de la Ley 160 de 1994 establece que la propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través de la Agencia Nacional de Tierras.

Que el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 indica que la máxima autoridad de tierras podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.

1. COMPETENCIA

Que la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas con ocasión de las competencias y facultades otorgadas en virtud del Decreto de creación de la entidad y las focalizaciones designadas en el marco del barrido predial, profirió la Resolución No. 7123

Handwritten signature/initials.



RESOLUCIÓN N° = 143 de 02 MAR 2020

del 22 de octubre de 2018 *"Por la cual se abre un trámite administrativo de revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994, a través del procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural"*, respecto de las resoluciones que a continuación se describen y en que las actualidades hacen parte el predio de mayor extensión denominado *"El Brasil"*, identificado con FMI 234-15549:

1. Resolución No. 081 del 07 de marzo de 1995 expedida por el extinto INCORA, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado *"El Chaparral"* a favor del señor Herrera Fajardo Ubaldo, identificado con C.C. No. 84.004.322, distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 234-9164.
2. Resolución No. 082 del 07 de marzo de 1995 expedida por el INCORA, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado *"Los Cámbulos"* a favor del señor Soriano Salina Álvaro, identificado con C.C. No. 4.130.221, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9165.
3. Resolución No. 083 del 07 de marzo de 1995 expedida por el antiguo INCORA, mediante el cual se adjudicó el predio denominado *"El Estero"* a favor del señor Toloza Novoa Manuel Antonio, identificado con C.C. No. 17.026.233, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9166.
4. Resolución de No. 084 del 07 de marzo de 1995 expedida por el INCORA, mediante el cual se adjudicó el predio denominado *"El Garcero"* a favor del señor Cuesta Bohórquez Noe de Jesús, identificado con C.C. No. 4.129.843, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-14406.
5. Resolución de No. 129 del 07 de marzo de 1995 expedida por el INCORA, mediante el cual se adjudicó el predio denominado *"Corocito"* a favor del señor Rubiano Manuel José, identificado con C.C. No. 17.008.355, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9186.
6. Resolución No. 156 del 14 de marzo de 1995 expedida por el extinto INCORA, mediante el cual se adjudicó el predio denominado *"El Bambú"* a favor del señor Gaitán Ramos Gilberto Octavio, identificado con C.C. No. 19.357.675, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9360.
7. Resolución No. 204 del 21 de marzo de 1995 expedida por el INCORA, mediante el cual se adjudicó el predio denominado *"Santa Inés"* a favor del señor Novoa López Nelson Henry, identificado con C.C. No. 79.344.555, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9361.
8. Resolución No. 264 del 27 de marzo de 1995 expedida por el INCORA, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado *"Las Gaviotas"* a favor del señor Gaitán Ramos Segundo Luis, identificado con C.C. No. 74.280.212, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9362.
9. Resolución No. 265 del 27 de marzo de 1995 expedida por el INCORA, mediante el cual se adjudicó el predio denominado *"Las Corocoras"* a favor del señor Ramírez Devia Germán, identificado con C.C. No. 5.854.399, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9363.
10. Resolución No. 266 del 27 de marzo de 1995 expedida por el INCORA, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado *"Los Gavilanes"* a favor del señor Mahecha Mojica Héctor Mauricio, identificado con C.C. No. 80.398.991, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9364.

JWD



RESOLUCIÓN N° 14313 de 02 MAR 2020

11. Resolución No. 269 del 27 de marzo de 1995 expedida por el INCORA, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "La Ceiba" a favor del señor Correal Perilla Laureano Augusto, identificado con C.C. No. 518.298, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9365.
12. Resolución de No. 1146 del 19 de diciembre de 1995 expedida por el extinto INCORA, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "El Ensueño" a favor del señor Arias Salinas Fredy Ezequiel, identificado con C.C. No. 2.965.079, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9946.
13. Resolución No. 1147 del 19 de diciembre de 1995 expedida por el INCORA, mediante el cual se adjudicó el Predio denominado "Los Araguaneyes" a favor del señor Garzón Salinas Yimy Yovany, identificado con C.C. No. 80.21.537, distinguido con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 234-9947.

En la actualidad, los folios de matrícula de las 13 resoluciones se encuentran cerrados por la Oficina de Registro de Puerto López – Meta.

2. SOLICITUDES DE NULIDAD Y ARCHIVO

El 15 de agosto de 2019, siete empresas que hacen parte del "**fideicomiso garantía condominio santa clara**", presentaron solicitudes de nulidad de lo actuado, archivo de las diligencias y vinculación como tercero interesado, con ocasión del trámite de Revocatoria Directa que la ANT abrió mediante Resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018. En resumen, los argumentos de los escritos recibidos son:

2.1. Solicitud ENTREHOGAR S.A.S. Nit. 800.165.605-6

Mediante radicado No. 20196200860752 la apoderada judicial de **ENTREHOGAR S.A.S.**, solicita la nulidad de lo actuado y archivo del expediente por **falta de competencia y desviación de poder**, para lo cual argumenta que la decisión que la ANT tomó mediante la Resolución No. 7123 de 2018, se hizo desconociendo la normatividad que regula el procedimiento de recuperación de baldíos.

"Tal y como se expone en el considerando de la Resolución 7123 de 2018, que hace referencia al artículo 3 de la Resolución 1384 de 2017, la remisión del expediente se hizo con fundamento (sic) en una instrucción de trasladar expediente de titulación de Baldíos.

(...) Si se revisa tanto el expediente como las normas invocadas, solo se puede concluir que el trámite que se le imprimió inicialmente es el de recuperación de Baldíos por supuestamente habersele adjudicado a unos usurpadores. (...) Así las cosas las competencias invocadas para la emisión de la Resolución 7123 de 2018 obedecen a otro procedimiento. (...) En conclusión, el funcionario solo estaba facultado (o era competente) para iniciar procesos de titulación en zonas focalizadas, pero dicha competencia cesó cuando aquel determinó que los inmuebles eran privados y no era posible ejecutar titulación alguna."

2.2. Solicitud CONCESIONARIA S.A. Nit 800.021.595-2

A través del radicado No. 20196200860812, la apoderada de **CONCESIONARIA S.A.** solicita la nulidad por **aplicación de procedimiento irregular**, argumentando que:



RESOLUCIÓN N° **1431** de **02 MAR 2020**

"El procedimiento administrativo que actualmente se adelanta, es el procedimiento único de que trata el Decreto Ley 902 de 2017. Este fue expedido en virtud de las facultades extraordinarias conferidas en el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016 para reglamentar los procedimientos agrarios.

(...) En su momento la Corte Constitucional en Sentencia C – 255 de 2012 sostuvo que la revocatoria directa de que trata el artículo 72 de la Ley 160 de 1994 se remite al Código Contencioso Administrativo (hoy el CPACA)

(...) En sintonía tanto con la limitación constitucional como en la facultad expresa conferida al presidente de la República, no puede asimilarse la revocatoria de titulación del numeral 7 del artículo 58 del Decreto Ley 902 de 2017 a la Revocatoria Directa de que trata el CPACA."

2.3. Solicitud SERVICIOS GRUPO BIOS S.A.S. – SERVICIOS BIOS S.A.S.

Mediante radicado No. 20196200860852 el apoderado de **SERVICIOS GRUPO BIOS S.A.S – SERVICIOS BIOS S.A.S**, solicita la nulidad de todo lo actuado, para esto argumenta la **indebida acumulación procesal** toda vez que la solicitud de revocatoria versa sobre trece (13) actos administrativos distintos, con trece (13) destinatarios distintos.

"Procesalmente no existe acumulación de procesos, sino acumulación de pretensiones. Lo anterior comporta que para que se pueda tramitar de forma conjunta el objeto del proceso debe tener conexiones, ya sea por los sujetos que lo debaten o asuntos conexos.

(...) Así las cosas y de una interpretación sistemática y respetuosa de los derechos y garantías constitucionales, es dable concluir que no es procedente tramitar 13 revocatorias directas que se pretenden bajo el mismo procedimiento contenido en una única resolución. Si lo que se pretende es la revocatoria de 13 adjudicaciones deberá iniciarse un procedimiento único por cada una de ellas; es decir, 13 resoluciones de revocatoria. Lo contrario viola de forma directa el debido proceso y el derecho de defensa."

2.4. Solicitud PREMEX S.A.S. Nit. 890.922.549-7

Con el radicado No. 20196200860762 el apoderado de **PREMEX S.A.S**, solicita la nulidad de las diligencias adelantadas, por **indebida acumulación procesal**, en los siguientes términos:

"(...) por tratarse de procedimiento único en el que ACUMULARON IRREGULARMENTE PROCESOS contra trece personas diferentes, en virtud de adjudicaciones independientes, por razones disimiles, sobre inmuebles que en la actualidad no existen, buscando afectar la propiedad que sobre el Brasil como terreno ostenta el Fideicomiso Condominio Santa Clara, vulnerando con ello el derecho al debido proceso y defensa (...)"

2.5. Solicitud AGROPECUARIA ALIAR S.A. Nit. 890.207.037-1

A través del radicado No. 20196200860912 el representante legal para asuntos judiciales de **AGROPECUARIA ALIAR S.A.**, solicita la **"nulidad de todo lo actuado"** y el **"archivo de las diligencias"** en virtud de la **"caducidad de la revocatoria directa"**, bajo los siguientes argumentos:

aw



RESOLUCIÓN N° - 1431 de

02 MAR 2020

"... por tratarse de una revocatoria directa a solicitud de parte, con fundamento en una supuesta oposición a la constitución y a la ley, que versa sobre resoluciones de adjudicación, de carácter particular, cuyo medio de control judicial ya está caducado, ESTA ES IMPROCEDENTE, pues si la Jurisdicción ya PERDIÓ COMPETENCIA para conocer de controversias relacionadas la litud de las referidas titulaciones (sic), mal puede hablarse que la misma entidad que las profirió, si pueda adelantar actuaciones dirigidas a dejarlas sin efectos.

Esto si se tiene en cuenta, que conforme art. 94 del CPACA, se establece que la revocatoria directa de actos administrativos a solicitud de interesado, por la causal de oposición a la constitución y a la ley, es IMPROCEDENTE, cuando quiera que el MEDIO DE CONTROL JUDICIAL HAYA CADUCADO."

2.6. Solicitud PROYECTOS LA FAZENDA S.A.

Mediante radicado No. 20196200860932 el apoderado de **PROYECTOS LA FAZENDA S.A.**, solicita la nulidad de todo lo actuado por **trámite inadecuado**, en la medida que se está aplicando retroactivamente el procedimiento único que se encuentra en el Decreto Ley 902 de 2017 a una solicitud de revocatoria directa que se presentó antes de su entrada en vigencia, "vulnerando así el derecho al **DEBIDO PROCESO** y la **LEGALIDAD** que debe imperar en toda actuación administrativa".

2.7. Solicitud ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Nit. 800.155.413-6

A través del radicado No. 20196200860942 el apoderado de la compañía **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en su calidad de vocera del FIDEICOMISO CONDOMINIO SANTA CLARA, solicita la nulidad de todo lo actuado, argumentando violación al debido proceso por defecto sustancial y procedimental, en aplicación de **norma y procedimiento equivocado**, lo cual expresa en los siguientes términos:

"Que conforme lo previsto en los art. 11 y 13 del Código Civil y el art. 82 del Decreto Ley 902 de 201, por tratarse de una revocatoria a solicitud de parte formulada antes de ser expedido el Decreto Ley 902 de 2017, al no haberse previsto su retroactividad, no es viable, aplicar el Procedimiento único para resolver solicitudes anteriores a su entrada en vigencia.

(...) Que desde mucho tiempo antes de entrar en vigencia el Decreto Ley 902 de 2017, conforme solicitud de revocatoria al radicado de 2016, la ANT inició con el trámite, oficiando a diferentes entidades, requiriendo información y documentación, entre ellas, por un lado oficiando el 12 de enero de 2017 a la Oficina de Gestión Documental para que allegara los expedientes de cada uno de los predios cuya titulación se pide revocar, y oficiando a su vez desde el 23 de mayo de 2017 a Dirección de gestión jurídica a fin de que se le rindiera informe de la situación jurídica del predio el Brasil, entre otros.

Que aplicar el procedimiento único al caso que nos ocupa, constituye un desconocimiento a los deberes de la administración previstos en el art. 3 del CPACA, y una violación al debido proceso, por inobservancia de la forma prevista para este tipo de actuaciones en art. 93 y SS CPACA, esto es por aplicación de norma y procedimiento equivocado para resolver el asunto sometido a su consideración".

40



RESOLUCIÓN N° **14313** 2 MAR 2020

3. SOLICITUDES DE VINCULACIÓN PROCESAL

3.1. Solicitud de constitución de parte Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria

Que mediante comunicación No. 20186201423102 de 28 de noviembre de 2018 No. Radicado Salida: S-2018-006952, la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria, Dra. Martha Viviana Carvajalino, acusó recibo de la comunicación por medio de la cual se puso en su conocimiento el contenido de la Resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018 y, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del decreto 902 de 2017, informó su intención de "(...) *hacerme parte dentro del trámite del Procedimiento Único aperturado mediante la resolución del asunto*".

3.2. Solicitud de constitución de parte AGROPECUARIA ALIAR S.A.

Mediante comunicación No. 20186201552292 del 27 de diciembre de 2018, obrando a través de apoderado, la sociedad **AGROPECUARIA ALIAR S.A.**, solicitó la vinculación de la precitada como tercero interesado en el trámite, teniendo en cuenta la calidad de comodataria del predio de mayor extensión denominado "**El Brasil**".

4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

La Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en la parte primera "*Procedimiento Administrativo*", no contempla el trámite de nulidades en sede administrativa, tampoco se encuentra contemplado en el capítulo X "*Revocación directa de los actos administrativos*".

De acuerdo con lo anterior, el artículo 149 del CPACA, establece que es competencia del Consejo de Estado en única instancia:

"El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden" (Negrilla fuera del texto).

Igualmente, el Decreto Ley 902 de 2017, norma especial que regula el presente trámite, en su capítulo 2 "*Fase administrativa del procedimiento único*", en los diferentes artículos que lo reglamentan, no contempla el trámite de nulidades.

Sin embargo, el artículo 3 numeral 11 del CPACA, respecto del principio de eficacia dispuso que "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.*"

fw.



RESOLUCIÓN N° 14313 de 02 MAR 2020

Conforme a las garantías legales previstas para la aplicación del principio de eficacia administrativa, el mismo Código dispuso en el cuerpo normativo del procedimiento administrativo general, que las autoridades podrán corregir las irregularidades en la actuación administrativa, en el marco del artículo 41 que dispone:

“ARTÍCULO 41. CORRECCIÓN DE IRREGULARIDADES EN LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla”. (resaltado fuera de texto original).

Así las cosas, con el fin de determinar la actuación a seguir en el presente caso, resulta procedente verificar el cumplimiento de los preceptos derivados del debido proceso en tratándose de las actuaciones administrativas. Ello por cuanto, conforme al artículo 29 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso “... se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas”, y atendiendo a la jurisprudencia colombiana, las garantías propias del debido proceso se extienden a las actuaciones administrativas con el fin de establecer un orden normativo en el que el ejercicio de las funciones públicas se encuentre sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto por sus derechos fundamentales¹.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso objeto de estudio se hace necesario verificar los presupuestos en relación con las solicitudes de i) nulidad de lo actuado, ii) archivo de las diligencias y iii) vinculación como tercero interesado, presentadas por interesados el 28 de diciembre de 2018 y el 15 de agosto de 2019 por los fideicomitentes del “fideicomiso garantía condominio santa clara” y la empresa que funge como vocera del fideicomiso, razón por la cual se estudiarán y atenderán como **peticiones de parte en el marco de lo dispuesto en el citado artículo 41 del CPACA.**

Toda vez que las solicitudes presentadas por las empresas se sustentan en diferentes argumentos jurídicos, resulta pertinente que la ANT estudie cada una de ellas con el objetivo de establecer si en aplicación del principio de eficacia, hay lugar o no, a realizar correcciones pertinentes en la actuación administrativa.

5. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS SOLICITUDES DE NULIDAD Y ARCHIVO

A continuación, se revisan las solicitudes presentadas por los fideicomitentes, anteriormente expuestas, lo cual se hará abordándolas en virtud del argumento jurídico en el que se sustentan, con el fin de estudiar cada uno de ellos y en ese sentido establecer si la administración debe tomar decisiones orientadas a la corrección de la actuación administrativa.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-034 del 2014.



RESOLUCIÓN N° **1431** de **02 MAR 2020**

5.1. Competencia de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas para conocer del trámite de Revocatoria Directa.

El argumento esgrimido por **ENTREHOGAR S.A.S.** señala que hay falta de competencia y desviación de poder por parte de la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas – SATZF. Al respecto se debe acudir al Decreto 2363 de 2015 “*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Tierras, ANT, se fija su objeto y estructura*”, que en el artículo 23 relaciona las funciones de esta subdirección, concretamente a lo dispuesto en los numerales 1, 5 y 7.

*“1. **Hacer seguimiento a los procesos de acceso a tierras**, comprendiendo los de asignación del subsidio integral de reforma agraria, la adjudicación de bienes fiscales patrimoniales, **adjudicación de baldíos a personas naturales conforme al régimen general previsto en la Ley 160 de 1994**, y a los regímenes especiales de adjudicación que se establezcan en reservas especiales de baldíos, la suscripción de contratos de explotación y en general formas alternativas de dotación de tierras que se formulen como instrumentos de acceso para sujetos de reforma agraria que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

(...)

*5. **Resolver en primera instancia, los procedimientos de acceso a tierras que se adelanten en las zonas focalizadas** por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.*

(...)

7. Las demás funciones señaladas en la ley, aquellas que le sean asignadas y las que por su naturaleza le corresponden.” (negrillas fuera de texto original).

Tomando en cuenta el contenido del citado numeral 5 del artículo 23, la Dirección General de la ANT profirió la Resolución No. 1384 de 2017, “*Por medio de la cual se imparten orientaciones para la elaboración de planes de ordenamiento social de la propiedad rural en los municipios en los cuales se hayan realizado intervenciones catastrales bajo la metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito y se dictan otras disposiciones*”, la cual en su artículo 3 ordenó a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión lo siguiente:

*“En virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 del Decreto-Ley 2363/2015, a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, ordénese a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión remitir a la Dirección de Acceso a Tierras los expedientes de titulación de baldíos iniciados por demanda que se encuentren en los siguientes ocho municipios, en los cuales se están realizando intervenciones catastrales bajo la metodología de levantamiento predial del catastro multipropósito de que trata el artículo 104 de la Ley 1753 de 2015, y en los que se han adelantado las actividades propias de la fase de formulación de planes de ordenamiento social de la propiedad rural: Topaipí (Cundinamarca), Dibulla (Guajira), **Puerto Gaitán (Meta)**, Lebrija (Santander), Puerto Leguizamo (Putumayo), Santa Marta (Magdalena), San Carlos (Antioquia) y Ovejas (Sucre).*

La Dirección de Acceso a Tierras distribuirá los expedientes remitidos entre sus Subdirecciones o, entre las Unidades de Gestión Territorial por delegación del Director General, según corresponda a la naturaleza de cada caso.” (Negrillas fuera del original)

En atención a lo anterior, la Dirección de Acceso a Tierras de la ANT, mediante memorando ordenó entregar a la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas el expediente



RESOLUCIÓN N° 1431 de 02 MAR 2020

administrativo del predio denominado "El Brasil", ubicado dentro de la jurisdicción del municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, para que dentro de sus competencias legales adelante las actuaciones administrativas que correspondan.

En virtud del contenido del Decreto 2363 de 2015, de la Resolución No. 1384 de 2017 y el citado memorando, le corresponde a la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas conocer de los casos de adjudicación de predios baldíos a personas naturales, cuando el predio se encuentre ubicado en una de las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que para el caso en concreto el predio El Brasil está ubicado en el municipio de Puerto Gaitán (Meta).

En este punto se debe tener en cuenta que tratándose del procedimiento de Revocatoria Directa el CPACA en el artículo 93 señala "**Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte (...)**" (negritas fuera del original).

De acuerdo con lo expuesto, es claro que no es procedente la mención realizada por ENTREHOGAR S.A. al mencionar que el trámite que debía imprimírsele corresponde al de recuperación de Baldíos, pues lo que aquí se está discutiendo, son las cualidades de los beneficiarios como sujetos de reforma agraria para ser entendidos como adjudicatorios.

Tampoco le asiste razón al solicitante al indicar que, en el presente caso la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas - SATZF limita su competencia a la adjudicación de los predios, pues se reitera en el presente caso, nos encontramos ante un procedimiento de acceso a tierras como lo es la revocatoria directa.

Así las cosas, si la SATZF tiene la competencia para conocer los procesos de adjudicación de predios baldíos en el municipio de Puerto Gaitán (Meta), también tiene la potestad de conocer de las solicitudes de revocatoria directa que se presenten respecto de los actos administrativos de adjudicación de predios baldíos en este municipio.

En ese sentido, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas no acepta la solicitud realizada por ENTREHOGAR S.A. y no ajustará las actuaciones adelantadas en los términos previstos en el artículo 41 del CPACA.

5.2. Procedimiento aplicable al trámite de solicitud de Revocatoria Directa: Decreto Ley 902 de 2017 o Ley 160 de 1994.

Los apoderados de CONCESIONARIA S.A., PROYECTOS LA FAZENDA S.A. y ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. argumentan que hay violación del derecho al debido proceso, al tramitar la solicitud de revocatoria directa mediante el procedimiento único contemplado en el Decreto Ley 902 de 2017, toda vez que este entró en vigencia el 29 de mayo de 2017, es decir, con posterioridad a la presentación de la solicitud de revocatoria radicada el 12 de octubre de 2016.

fw



DA000041367

RESOLUCIÓN N° 1431-20 MAR 2020

Sobre este particular, vale la pena mencionar que la transición entre procedimientos fue contemplada por el Decreto Ley, que en su artículo 81 señala:

“Los procedimientos administrativos especiales agrarios que inicien a la vigencia del presente decreto ley, serán sustanciados y decididos en su integridad por las disposiciones contenidas en este.

Sin embargo, para los Procedimientos Administrativos Especiales Agrarios en curso al tránsito de vigencia del presente decreto ley, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este. (negrillas fuera del original).

En igual sentido, de lo expuesto en el artículo 40 del mismo Decreto Ley, se puede concluir que el *Procedimiento Único* aplica de manera genérica y de oficio en las zonas que hayan sido focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, al señalar que “*En las zonas focalizadas se aplicará el Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley de acuerdo al Plan de Ordenamiento Social de la Propiedad Rural formulado participativamente en los términos del artículo 45*”, que como se expuso anteriormente el municipio de Puerto Gaitán (Meta) hace parte de las zonas focalizadas.

Frente a la transición normativa, la ANT expidió la Circular No. 02 del 22 de enero de 2018, a través de la cual se imparten criterios y lineamientos sobre “*Interpretación régimen de transición de los artículos 27 y 81 del Decreto Ley 902 de 2017*” aplicables para la ejecución de los procesos de acceso a tierras y de los procedimientos administrativos especiales agrarios.

De cara al tema bajo estudio, la mencionada circular precisó:

“Es claro que con la vigencia del Decreto Ley 902 de 2017, se realiza una definición temporal de los asuntos que se someten al procedimiento único por dicha norma desarrollado, y en el mismo sentido el referido Decreto en su artículo 81, integra las disposiciones a atenderse en materia de procesos administrativos especiales agrarios para las zonas focalizadas y no focalizadas; por lo cual estas consideraciones conducen a la identificación de universos en materia de procedimientos agrarios a ser abordados por las dependencias adscritas a la Dirección de Gestión Jurídica de Tierras y Acceso a tierras, a saberse:

- ***Procedimientos Administrativos Especiales Agrarios posteriores a 29 de mayo de 2017 en zonas focalizadas.***



RESOLUCIÓN N° **1431** de **02 MAR 2020**

- Procedimientos Administrativos Especiales Agrarios anteriores a 29 de mayo de 2017 en zonas focalizadas.
- Procedimientos Administrativos Especiales Agrarios anteriores a 29 de mayo de 2017 en zonas no focalizadas.

No obstante lo anterior, la concepción del procedimiento especial agrario en CURSO, ofrece una vertiente a precisar referente a la oportunidad procesal en la cual, por la estructura misma de la actividad administrativa especial agraria, se configura el procedimiento agrario formalmente, ya que este tipo de acciones administrativas contiene definida una etapa preliminar común que si bien es una actuación administrativa no puede interpretarse como procedimiento formal agrario INICIADO, y en este sentido para efectos de la definición del presente lineamiento **es relevante y necesario precisar que el procedimiento agrario especial se entiende iniciado o en curso con ocasión de la emisión del acto administrativo de inicio del respectivo procedimiento agrario en los términos definido en el artículo 2.14.19.2.3 Resolución Inicial del capítulo 2 del Título 19 del Decreto Compilatorio 1071 de 2015 (...)**

Por lo establecido, **deben entenderse las actuaciones adelantadas en fase de etapa previa común a los procesos agrarios como actividad administrativa no comprendida dentro de la estructura formal del procedimiento administrativo especial agrario**". (negrilla fuera del original).

Tomando en cuenta estas precisiones sobre el artículo 81 del Decreto Ley 902 de 2017, de cara a los criterios de temporalidad para la aplicación del Procedimiento Único, se puede concluir que, aunque la solicitud de Revocatoria Directa fue radicada ante el extinto INCODER en el mes de octubre de 2016, el procedimiento agrario inició el 22 de octubre de 2018 con la expedición del acto administrativo de inicio, esto es la Resolución No. 7123 de 2018, momento en el que ya se encontraba en vigencia el Decreto Ley 902 de 2017. Por lo tanto, las gestiones y actividades adelantadas por la ANT, anteriores a la expedición de la mencionada resolución, tales como la solicitud de los expedientes de adjudicación de los predios en debate, la solicitud de informe de la situación jurídica del predio El Brasil, entre otras, no se entienden dentro de la estructura del procedimiento especial agrario y en consecuencia no son determinantes para establecer el procedimiento aplicable al caso en concreto.

En cuanto al procedimiento especial agrario de revocatoria directa, la circular No. 02 de 2018 también se pronunció de manera expresa.

"...debemos diferenciar entre los procedimientos especiales agrarios a los que hace alusión el citado artículo 81 y los procedimientos y actuaciones administrativas indicados en su párrafo 1, los cuales acudiendo a una interpretación por contexto de la norma jurídica, es claro que este supuesto normativo no se podría interpretar de manera aislada, por lo que se debe dar una lectura integral respecto de los demás procedimientos y actuaciones administrativas de competencia de la Agencia Nacional de Tierras, **siendo claro que en el precepto del párrafo 1 se encuentran inmersos todos los procedimientos y actuaciones administrativas de acceso a tierras, y en el contenido literal del artículo se incluirían a su vez las revocatorias directas como procedimientos administrativos especiales agrarios.**" (negrillas fuera del original).

UV8WNLS1W9FX42KJ

28/05/2019

Impreso por: Ag. N. T. 046.021.046-9 Tel.: 4.335.335 - 19.32.78



DA000041365

RESOLUCIÓN N° 1431 de 2 MAR 2020

Ahora bien, en cuanto a la facultad que le fue conferida al Presidente de la República en virtud del Acto Legislativo 01 de 2016, para expedir los decretos con fuerza de ley en aras de facilitar y asegurar el desarrollo normativo para la implementación del Acuerdo de Paz, la Honorable Corte Constitucional se pronunció a través de la sentencia C 073 de 2018, en la que efectuó el análisis de constitucionalidad del Decreto Ley 902 de 2017, la cual de cara a los artículos 58, 59 que definen los asuntos a tratar mediante Procedimiento Único señaló lo siguiente:

"Los artículos 58 y 59 del Decreto Ley 902 de 2017 establecen el listado de los asuntos que se llevaran a cabo y que están excluidos del procedimiento único, lo cual corresponde al ejercicio idóneo de la potestad reguladora dentro del ámbito de configuración legislativa extraordinaria en materia de procedimientos, por lo que la Corte Constitucional no encuentra reparo alguno en determinar la exequibilidad de los referidos artículos." (negritas fuera del original).

Adicionalmente, en la revisión de constitucionalidad que la Corte Constitucional realizó del artículo 60 del Decreto Ley, señaló que la etapa administrativa del Procedimiento Único, esto es la que se encuentra a cargo de la ANT, para ciertos asuntos incluyendo el trámite de Revocatoria Directa, tiene un momento preciso de apertura y cierre de la instrucción, que tal como se mencionó en párrafos anteriores corresponde al acto administrativo de apertura.

(iv) Siguiendo lo atrás expuesto, el literal (c) del numeral 1 del artículo 60 del decreto ley prevé que para los asuntos de que tratan los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 9, dentro de la etapa preliminar de la fase administrativa del procedimiento único se abrirá y cerrará la instrucción del proceso (...)."

Con los argumentos anteriormente expuestos, resulta claro que no hay violación al derecho al debido proceso, por el contrario la Administración está observando las formas propias y específicas en materia agraria y concretamente para el trámite de Revocatoria Directa de resoluciones de adjudicación de predios baldíos, pues la norma en la cual se sustenta la actuación administrativa además de ser específica, contempló adecuadamente la transición normativa y cuenta con declaratoria de exequibilidad por parte de la Honorable Corte Constitucional.

5.3. Aplicación del artículo 94 del CPACA. Procedencia de la Revocatoria Directa.

El apoderado de AGROPECUARIA ALIAR S.A. argumenta que la solicitud de Revocatoria Directa es improcedente al operar la caducidad en los términos del artículo 94 del CPACA, tomando en cuenta que se trata de una solicitud de parte con fundamento en el numeral primero del artículo 93 del mismo código.

Sin embargo, al revisar la solicitud de Revocatoria Directa presentada, se advierte que si bien se sustenta en que hubo vulneración del artículo 64 de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 160 de 1994 atinentes a la adjudicación de predios baldíos de la Nación, también expone argumentos relacionados con el numeral segundo (cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él) y el numeral tercero



RESOLUCIÓN N° **1431** de **02 MAR 2020**

(cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona), del artículo 93 del CPACA, así en el escrito de solicitud se expone lo siguiente.

*"En el caso que nos ocupa, la sustracción irregular de las tierras originada tanto por la acción como por la omisión de las instituciones responsables de la administración de los predios baldíos de la Nación, se violaron **los derechos a la protección y el derecho a la tierra para los trabajadores agrarios y de la población campesina conformada por hombres y mujeres del campo.***

*(...) En el presente caso ocurren las tres clases de violación, pues hay quebranto de norma superior; **la adjudicación no está conforme con el interés público**; es más: lo contradice y vulnera; **finalmente causa agravio injustificado a los campesinos** que son quienes tienen que ser realmente beneficiarios de la adjudicación de tierras baldías por parte del Estado.*

(...) Ahora bien, sobre la promoción progresiva de la tierra a los trabajadores agrarios, se trata de un derecho que exige, como su nombre lo indica, la adopción progresiva de medidas estructurales orientadas a la creación de condiciones para que los trabajadores agrarios sean propietarios de la tierra rural. De acuerdo con la sentencia C-644 de 2011, el derecho de acceder a la propiedad es un mandato que vincula a las autoridades públicas en el diseño e implementación de estrategias normativas y fácticas para estimular, fomentar e impulsar dicho acceso a la tierra, pero además la permanencia del campesino en ella, su explotación, su participación en la producción de riqueza y en los beneficios del desarrollo (...)" (negrillas fuera del original).

De lo anterior y en general del texto de la solicitud de Revocatoria Directa, resulta claro que también invoca la causal de desconocimiento del interés público y social, como lo es la finalidad de la política pública de tierras en beneficio de la población campesina, y a la causal de agravio injustificado al señalar que las adjudicaciones se hicieron a personas que no reúnen los requisitos subjetivos para ser beneficiarios, por lo que se estaría afectado el derecho de quienes si ostentan dichas calidades. Es decir, la solicitud también está apelando al numeral segundo y tercero del artículo 93 del CPACA. (Esta mención a lo dicho en la solicitud de revocatoria no implica su veracidad, aspecto que no es objeto de revisión en el presente acto).

Sumado a lo anterior se encuentra el hecho de que la Ley 160 de 1994 "Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", en el inciso sexto del artículo 72, de manera expresa contempló la revocatoria directa de las resoluciones a través de las cuales se adjudican baldíos, así:

*"Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, el INCORA **podrá revocar directamente, en cualquier tiempo, las resoluciones de adjudicación de tierras baldías proferidas con violación a lo establecido en las normas legales o reglamentarias vigentes sobre baldíos.***

Es decir, que una norma específica en materia agraria regula expresamente la revocatoria directa, indicando que se trata de aquellas a través de las cuales se realizó adjudicación de predios baldíos de la Nación. Así mismo, dispone que se le entrega a la autoridad agraria la facultad de revocar directamente y en cualquier tiempo dichos actos administrativos,

do



RESOLUCIÓN N° - 1431 de 02 MAR 2020

precisando que procede cuando el motivo sea que dichos actos administrativos se hayan expedido con violación de las normas sobre la materia.

Respecto de esto último, es posible advertir que se presenta contradicción entre lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, y el numeral primero del artículo 93 del CPACA, en la medida que los dos se refieren a los actos administrativos expedidos *con violación de la ley*, el primero de ellos señalando que resulta procedente la revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación en cualquier tiempo, mientras el segundo indica que no es procedente la revocatoria directa en cualquier tiempo cuando se invoca la causal que indica que hay violación de la ley.

Así las cosas, ante la contradicción normativa, resulta procedente aplicar preferentemente la norma específica sobre la materia, esto es lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, por lo que, el término de caducidad previsto en el artículo 93 del CPACA no resulta procedente, siendo viable el estudio frente a la solicitud de revocatoria directa respecto de las 13 resoluciones de adjudicación de predios baldíos que hacen parte del predio de mayor extensión El Brasil ubicado en Puerto Gaitán (Meta).

Finalmente, en la revisión de constitucionalidad que hizo la Honorable Corte Constitucional del artículo 72 de la Ley 160 de 1994, se abordó el tema de la temporalidad y competencia de la autoridad agraria para tramitar la revocatoria directa de las resoluciones de adjudicación de baldíos, así en la sentencia C 255 de 2012, señaló:

"Como primera medida la Corte recuerda que la facultad de revocatoria directa de actos administrativos no se encuentra per se constitucionalmente prohibida. Es cierto que por regla general la administración no puede revocar unilateralmente sus propios actos, sino que debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la llamada acción de lesividad, entre otras por razones de seguridad jurídica y confianza legítima. Pero también es cierto que excepcionalmente el Legislador puede autorizar la revocatoria unilateral sin que medie la anuencia del administrado, cuando ello obedezca a razones constitucionales importantes, existan elementos de juicio acreditados de manera suficiente y se ofrezcan al ciudadano todas las garantías para ejercer sus derechos de contradicción y defensa en el marco del debido proceso.

(...) A diferencia de lo ocurrido en otras oportunidades, en este caso la ley no ha dado una autorización para que puedan revisarse en cualquier tiempo sentencias judiciales que reconocen derechos ni actos que ya han sido objeto de control judicial. Por el contrario, una lectura integral y sistemática de la norma muestra que la revocatoria directa de los actos de adjudicación de baldíos, sin el consentimiento expreso y escrito de su titular, solo procede respecto de asuntos que no hayan sido debatidos y resueltos ante la jurisdicción, porque de lo contrario el efecto de cosa juzgada impide reabrir controversias debidamente terminadas".

5.4. Indebida acumulación procesal.

Los apoderados de **PREMEX S.A.S** y de **SERVICIOS GRUPO BIOS S.A.S – SERVICIOS BIOS S.A.S**, argumentan que se presentó una indebida acumulación procesal, toda vez que la solicitud de revocatoria directa versa sobre trece (13) actos administrativos distintos respecto de adjudicaciones independientes, dirigida a trece (13) destinatarios distintos.



RESOLUCIÓN N° **1431** de **02 MAR 2020**

Sobre este tema, el CPACA al reglamentar el procedimiento administrativo general, dispuso en el artículo 36 acerca de la formación de los expedientes, *"Los documentos y diligencias relacionados con una misma actuación se organizarán en un solo expediente, al cual se acumularán, con el fin de evitar decisiones contradictorias, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad"* (negrilla fuera del original).

Es decir, que una de las pautas para que varios asuntos se tramiten de manera conjunta, gira en torno a que se presente unidad respecto de la actuación administrativa, siendo la principal motivación para proceder de esta manera, el hecho de evitar decisiones contradictorias por parte de la autoridad administrativa.

Así mismo el artículo 148 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, define las reglas para que haya lugar a la acumulación de procesos, indicando en el numeral primero que cuando los asuntos se encuentren en la misma instancia, se deban tramitar por el mismo procedimiento y *"se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos"*, habrá lugar a la acumulación procesal. Sin embargo, en el caso concreto se presentan como "demandados" adjudicatarios distintos, por lo que no se cumple el mencionado requisito.

En atención a estos lineamientos, se tiene que en el caso bajo estudio, se pretende la revocatoria directa de: i) trece (13) resoluciones de adjudicación, ii) que versan sobre trece (13) predios baldíos distintos, iii) las cuales en su momento fueron expedidas por el INCORA en favor de trece (13) beneficiarios distintos, iv) cada una de ellas con ocasión de una solicitud de adjudicación independiente, que además se encuentra sustentada en situaciones y características particulares para cada solicitante. Es decir, que no nos encontramos ante una única actuación administrativa respecto de la cual se debe revisar si se presentan y acreditan las causales de revocatoria directa, sino que el análisis jurídico se debe realizar respecto de trece (13) actos administrativos.

Prueba de lo anterior se encuentra en el escrito de solicitud de revocatoria directa, pues si bien se trata de una única solicitud, en el apartado de *"Hallazgos encontrados en algunas de las solicitudes de adjudicación"*, a través de trece numerales se esgrimen de manera independiente los argumentos por los cuales considera que hay lugar a revocatoria directa, esto para cada una de las resoluciones de adjudicación.

Adicionalmente, en el Informe Técnico Jurídico Preliminar que hace parte de la etapa preliminar de la fase administrativa del Procedimiento Único en zonas focalizadas, se efectúa revisión y análisis predio a predio a pesar de que en la actualidad se encuentren englobados en uno de mayor extensión, esto en razón a que el estudio que debe realizar la autoridad agraria frente a la solicitud de revocatoria directa, implica el estudio de cada uno de los expedientes de adjudicación de predios baldíos, en aras de establecer si se efectuó atendiendo a los requisitos exigibles para la época.

Lo anteriormente expuesto se suma a lo dispuesto en el artículo 3 del CPACA, concretamente en su numeral 11 en donde expone la manera como la administración debe aplicar el *principio de eficacia* en sus procedimientos, señalado *"Las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos"*



RESOLUCIÓN N° 1431 de 02 MAR 2020

puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Así las cosas, como se mencionó anteriormente, en ejercicio de la facultad que se le confiere a la administración a través del artículo 41 del CPACA, en el sentido de adoptar las medidas necesarias para que la actuación administrativa se adecue a derecho, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas acogerá parcialmente la solicitud presentada por los apoderados de **PREMEX S.A.S** y de **SERVICIOS GRUPO BIOS S.A.S – SERVICIOS BIOS S.A.S**, razón por la cual, ajustará el estudio de la presente solicitud de revocatoria directa, adelantando de manera independiente el mismo para cada uno de los actos administrativos de adjudicación de predios baldíos que fueron cuestionados en la solicitud.

En ese sentido, las fases que integran la etapa administrativa del Procedimiento Único en zonas focalizadas, se realizará a través de una cuerda procesal independiente, para lo cual, mediante el presente acto administrativo, se dispondrá que en las etapas subsiguientes de la presente actuación, el trámite se abordará de manera individual respecto de los cargos esgrimidos para los trece (13) expedientes de adjudicación de baldíos a persona natural descritos en el capítulo primero de la presente resolución.

6. SOLICITUD DE VINCULACIÓN PROCESAL

6.1. Solicitud de constitución de parte Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria

De conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017, se tendrá como parte en el presente procedimiento a la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria en observancia de los principios procesales de intermediación, concentración y celeridad, señalados en la norma.

6.2. Solicitud de vinculación como tercero interesado

La SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en su calidad de vocera del *fideicomiso garantía condominio santa clara*, además de solicitar la nulidad y archivo de las diligencias, solicitó la vinculación como tercero interesado en el trámite de revocatoria directa, esto con ocasión de la publicación de la Resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018, la cual se realizó en cumplimiento del deber de comunicar las actuaciones administrativas a terceros, contenido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011, así como de lo dispuesto por el artículo 73 del mismo código.

En igual sentido se encuentran los escritos presentados por las empresas ENTREHOGAR S.A.S., PREMEX S.A., CONCESIONARIA S.A., SERVICIO GRUPO BIOS S.A.S., AGROPECUARIA ALIAR S.A., PROYECTO LA FAZENDA. S.A., en su calidad de fideicomitentes del *fideicomiso garantía condominio santa clara* que versa sobre el predio El Brasil de la vereda La Cristalina del municipio de Puerto Gaitán (Meta).



RESOLUCIÓN N° 1431 de 2 MAR 2020

Estas solicitudes de vinculación como tercero interesado además de reunir los requisitos formales, se fundamenta en el hecho de ser titulares de derechos fiduciarios del Fideicomiso Santa Clara, que versa sobre el predio de mayor extensión denominado El Brasil, toda vez que la forma en la que se resuelva el trámite de revocatoria directa respecto de trece resoluciones de adjudicación de baldíos que hoy hacen parte del Brasil, puede impactar la situación jurídica del fideicomiso.

Acerca de la intervención de terceros en la actuación administrativa, se debe tener en cuenta el artículo 38 del CPACA, cuando señala que pueden intervenir con los mismos derechos y deberes que tienen las partes en los siguientes casos "1. Cuando hayan promovido la actuación administrativa sancionatoria en calidad de denunciantes, resulten afectados con la conducta por la cual se adelanta la investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma. 2. Cuando sus derechos o su situación jurídica puedan resultar afectados con la actuación administrativa adelantada en interés particular, o cuando la decisión que sobre ella recaiga pueda ocasionarles perjuicios. 3. Cuando la actuación haya sido iniciada en interés general".

Adicionalmente el artículo 69 del Decreto 902 de 2017 dispone "... se ordenará publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y del municipio en donde se encuentra ubicado el predio y en un medio masivo de comunicación en el territorio, con el fin de publicitar el acto para los terceros que puedan resultar afectados con la actuación. **Lo anterior, con el fin de salvaguardar derechos de terceros que puedan resultar afectados con la actuación administrativa, de conformidad como lo indica el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.**"

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en las normas citadas y tomando en cuenta que el trámite de revocatoria directa y su resuelve guardan relación con el derecho de propiedad sobre los predios, resulta procedente vincular al trámite a las empresas fideicomitentes y a la vocera del *fideicomiso garantía condominio santa clara*, como terceros interesados en la actuación administrativa.

7. CORRECCION DE ERRORES FORMALES

La Resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018 "Por la cual se abre el trámite administrativo de revocatoria de titulación de baldíos de que trata la Ley 160 de 1994, a través el procedimiento único para la implementación de los planes de ordenamiento social de la propiedad rural", en el artículo primero del resuelve dispuso la apertura del trámite de revocatoria de titulación de baldíos, sin embargo, involuntariamente se incurrió en error de digitación respecto del Folio de Matrícula Inmobiliaria del predio de mayor extensión denominado "El Brasil", al identificarlo con FMI 234-25549, siendo en realidad 234-15549, razón por la cual en el presente acto administrativo, en aplicación a lo previsto en el artículo 45 del CPACA, se procede a realizar su corrección.

Para estos efectos es pertinente acudir al Informe Técnico Jurídico Preliminar del 22 de agosto de 2018, en el que se realiza un estudio jurídico detallado del predio, así en el numeral cuarto luego de consultar la Ventanilla Única de Registro – VUR, se establece que los folios de matrícula correspondientes a los trece (13) predios adjudicados por el INCORA, actualmente se encuentran CERRADOS y señala lo siguiente:



DA000041359

RESOLUCIÓN N° **1431** de **02 MAR 2020**

"(...) al realizar el seguimiento de los folios de matrícula de las adjudicaciones, se verificó el folio de matrícula inmobiliaria 234-14406, en el cual se evidencia que las 13 adjudicaciones realizadas por el INCORA se englobaron mediante escritura pública 604 del 31 de agosto de 2004 de la notaría única de Puerto López, dando origen a un predio de mayor extensión denominado "Las Mercedes". La suma total de las áreas de los trece (13) predios adjudicados y que posteriormente fueron englobados es de 11368 ha + 4117 m2 pero conforme al folio de matrícula 234-14406, correspondiente al predio "Las Mercedes", el predio contaba inicialmente con un área de 13480 ha + 7712 m2 indicados en la escritura 604 de agosto 31 de 2004 de la Notaría única de Puerto López. Posteriormente mediante escritura pública 113 de febrero de 2007 de aclaración de áreas y linderos el área quedó en 12813 ha + 7435 m2.

Ahora bien, luego al englobe de las 13 adjudicaciones, se realizó otro englobe mediante escritura pública 864 del 2 de mayo de 2007 de la Notaría 4 de Villavicencio junto con otros tres (3) predios más, igualmente adjudicados por el INCORA, dicho acto consta en el folio de matrícula 234-15549, el resultado de este englobe es el predio denominado "El Brasil" el cual, de acuerdo con la escritura de englobe tiene un área de 16350 ha + 2369 m2."

Es decir, que los trece (13) FMI correspondientes a los trece predios objeto del presente trámite de revocatoria directa, se cerraron y quedaron unificados bajo el FMI 234-15549 en virtud de los actos jurídicos anteriormente descritos.

El artículo 51 de la Ley 1579 de 2012, dispone que:

"Apertura de matrícula en segregación o englobe. Siempre que el título implique fraccionamiento de un inmueble en varias secciones o englobamiento de varias de estas en una sola unidad, se procederá a la apertura de nuevos folios de matrícula, en los que se tomará nota de donde se derivan, y a su vez se procederá al traslado de los gravámenes, limitaciones y afectaciones vigentes de los folios de matrícula de mayor extensión".

Tomando en cuenta que el artículo 49 de la Ley 1579 de 2012 señala que la finalidad del folio de matrícula inmobiliaria es exhibir en todo momento el estado jurídico del respectivo bien, se concluye que el acto administrativo de apertura del que habla el artículo 60 del Decreto Ley 902 de 2017, se debe registrar en el FMI del predio de mayor extensión "El Brasil", pues intentar realizar la inscripción en los folios cerrados sería causal de devolución, en la medida que jurídicamente estos inmuebles han dejado de existir por un acto de disposición, esto es la escritura pública de englobe 864 del 2 de mayo de 2007.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a realizar corrección del artículo primero de la resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018, en lo que corresponde al FMI, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: Dar apertura al trámite de revocatoria de titulación de baldíos den el marco del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural, respecto de las resoluciones que a continuación se describen y que en la actualidad hacen parte del predio de mayor extensión denominado "El Brasil", identificado con FMI 234-15549."

Los demás apartados del artículo primero de la resolución No. 7123 del 22 de octubre de 2018, continúan con la redacción original.

720



DA000041358

RESOLUCIÓN N° **1431** de **02 MAR 2020**

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar las solicitudes de nulidad presentadas por ENTREHOGAR S.A.S., CONCESIONARIA S.A., SERVICIOS GRUPO BIOS S.A.S., PREMEX S.A.S., AGROPECUARIA ALIAR S.A., PROYECTOS LA FAZENDA S.A., ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. mediante los radicados 20196200860752, 20196200860812, 20196200860852, 20196200860762, 20196200860912, 20196200860932, 20196200860942, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: En su lugar, disponer la corrección de oficio frente a la actuación administrativa iniciada con la Resolución 7123 del 22 de octubre de 2018, disponiendo que las fases que integran la etapa administrativa del Procedimiento Único frente a la solicitud de revocatoria directa contra las resoluciones Nos. 081 del 07 de marzo de 1995, 082 del 07 de marzo de 1995, 083 del 07 de marzo de 1995, 084 del 07 de marzo de 1995, 129 del 07 de marzo de 1995, 156 del 14 de marzo de 1995, 204 del 21 de marzo de 1995, 264 del 27 de marzo de 1995, 265 del 27 de marzo de 1995, 266 del 27 de marzo de 1995, 269 del 27 de marzo de 1995, 1146 del 19 de diciembre de 1995 y 1147 del 19 de diciembre de 1995, todas expedidas por el extinto INCORA, se realizará a través de una cuerda procesal independiente, para lo cual, la Subdirección de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas abordará de manera individual los cargos esgrimidos para los trece (13) expedientes de adjudicación de baldíos a persona natural descritos en el capítulo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la conformación de los trece expedientes en el marco de lo previsto en el artículo anterior y conforme a las normas que regulan la materia, una vez realizado lo anterior, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo sexto de la Resolución 7123 de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como parte dentro del presente trámite a la Procuradora 31 Judicial II Ambiental y Agraria, Doctora **MARTHA VIVIANA CARVAJALINO**, en los términos del artículo 48 del Decreto Ley 902 de 2017.

ARTÍCULO QUINTO: Vincular como terceros interesados de la actuación administrativa a las sociedades SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. ENTREHOGAR S.A.S., PREMEX S.A., CONCESIONARIA S.A., SERVICIO GRUPO BIOS S.A.S., AGROPECUARIA ALIAR S.A. y PROYECTO LA FAZENDA. S.A.

ARTICULO SEXTO: Modificar el artículo primero de la Resolución 7123 del 22 de octubre de 2018, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución, el cual quedará así:

"Dar apertura al trámite de revocatoria de titulación de baldíos en el marco del procedimiento único de ordenamiento social de la propiedad rural, respecto de las resoluciones que a continuación se describen y que en la actualidad hacen parte del predio de mayor extensión denominado "El Brasil", identificado con FMI 234-15549"



DA000041357

RESOLUCIÓN N° **1431** de **02 MAR 2020**

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar a los solicitantes de la revocatoria, a los adjudicatarios, al Ministerio Público y a los terceros vinculados, del contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO OCTAVO: En cumplimiento del artículo 70 del Decreto Ley 902 de 2017 y con el fin exclusivo de dar publicidad al presente trámite, librar los oficios que correspondan con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos solicitando realizar la anotación del acto de apertura en el correspondiente folio de matrícula 234-15549. Lo dispuesto en el presente artículo no implica una limitación al derecho de dominio.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dada en la ciudad de Bogotá D.C. a los **02 MAR 2020**

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, Y CUMPLASE

JULIA ELENA VENEGAS GÓMEZ

Subdirectora de Acceso a Tierras en Zonas Focalizadas
Agencia Nacional de Tierras

Proyectó: Johanna Andrea Castro Villamil- Abogada Contratista DAT
Proyectó: Andrea Mariana García Achury- Abogada Contratista SATZF
Revisó: Julia Elena Venegas Gómez